

PROCESO DIVISORIO Rad: 08001-31-53-016-2022-00224-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00224-00H.

REFERENCIA: DIVISORIO.

DEMANDANTE: MONICA SILVANA GUEVARA BOLIVAR.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Para el cabal entendimiento de la cuestión, se ofrece imprescindible recordar que, dentro del peregrinaje procesal surtido en el plenario, se atisba que este juicio de divisorio tiene como hontanar una demanda promovida por la señora MONICA SILVANA GUEVARA BOLIVAR en contra de LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ donde solicita que: “...decretese la división por venta, mediante pública subasta, sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno marcado con el número 2, de la manzana número 4, junto con las edificaciones en él construidas, situado en la Urbanización MARA SOFIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR, Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, distinguido en la nomenclatura con los números 10B-143 de la CARRERA 17, cuyas medidas y linderos son: == POR EL NORTE == Mide 21.00 metros, linda con la carrera 17, en medio con zona verde número 2 y lote 1. == POR EL SUR == Mide 20.00 metros, linda con lote que es o fue de CAMILO JASSIR. POR EL ESTE == Mide 18.00 metros, linda con el lote número 3, de la manzana número 4. == POR EL OESTE == Mide 23.50 metros, linda con el lote número 1 de la manzana número 4. AREA DEL LOTE: 424.00 metros cuadrados. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Código Catastral No. 02-00-00-00-0180-0008-0-00-00-0000.

Igualmente, una vez realizada la venta, y una vez registrado y entregado el bien al rematante, díctese la sentencia aprobatoria y ordénese la distribución del precio a prorrata de la cuota parte perteneciente a cada comunero, en proporción del 50% a cada uno... ”.

Una vez trasegado el trámite procesal el día 14 de junio de 2023, las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de medida cautelar decretada sobre

PROCESO DIVISORIO Rad: 08001-31-53-016-2022-00224-00

el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333668, para lo cual aportó transacción celebrado el día 30 de mayo de 2023.

Decretada la suspensión del proceso por auto del 24 de julio de 2023 (numeral 33 del expediente digital); las partes a través de los memoriales del 22 de noviembre y 07 de diciembre de 2022 (numerales 34 y 35 del expediente digital), solicitaron la terminación del presente trámite por transacción extraprocesal, lo cual se va acceder.

En efecto, el despacho al fijar la mirada en el contrato de transacción en que se fundamenta la terminación del proceso, se avista que los demandantes en la cláusula quinta de ese documento, que una vez se cumplieren las obligaciones pactadas, las partes se comprometieron a elevar la solicitud de terminación del presente proceso, sin que haya lugar al pago de costas, perjuicios, agencias en derecho o cualquier otro a cargo de ninguna de las partes.

Con todo, el estrado evoca que el escrito de terminación es izado por el apoderado judicial de la accionante y coadyuvado por la jurista que representa a la parte demandada, lo que denota que es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisas alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran concordia y estiman que han sido cabalmente reparados y sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso, emerge de perogrullo que el proceso por expresa voluntad de los litigantes terminó por efectos de ese acuerdo transaccional extraprocesal y el desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación del proceso divisorio por efectos de la transacción extraprocesal y desistimiento de las pretensiones presentado por la señora MONICA SILVANA GUEVARA BOLIVAR en contra LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ; como consecuencia de dicha declaración, decretése la terminación del presente trámite procesal, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

PROCESO DIVISORIO Rad: 08001-31-53-016-2022-00224-00

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda divisoria sobre el lote de terreno marcado con el número 2, de la manzana número 4, junto con las edificaciones en él construidas, situado en la Urbanización MARA SOFIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR, Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, distinguido en la nomenclatura con los números 10B-143 de la CARRERA 17, cuyas medidas y linderos son: == POR EL NORTE == Mide 21.00 metros, linda con la carrera 17, en medio con zona verde número 2 y lote 1. == POR EL SUR == Mide 20.00 metros, linda con lote que es o fue de CAMILO JASSIR. POR EL ESTE == Mide 18.00 metros, linda con el lote número 3, de la manzana número 4. == POR EL OESTE == Mide 23.50 metros, linda con el lote número 1 de la manzana número 4. AREA DEL LOTE: 424.00 metros cuadrados. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Código Catastral No. 02-00-00-00-0180-0008-0-00-00-0000, en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaría expídanse los oficios y las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA